



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 6 AUG 2021 de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0214.

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la curadora *ad-litem* del ejecutado **Martín Freddy Rodríguez Hernández**, previo el recuento de las siguientes,

Antecedentes

Como argumento inicial, adujo el solicitante que pese a que el demandante adosó un conjunto de direcciones a efecto de llevar a cabo la notificación del demandado, cierto es, que no se tuvo registro alguno del origen de las mismas, así como tampoco de su relación con éste, máxime cuando no obra prueba que permita concluir que es precisamente alguna de esas direcciones la informada por el señor Martín Freddy Rodríguez Hernández al momento de iniciar el negocio jurídico que concita la atención del juzgado.

Adicionalmente, precisó que es carga del demandante indicar la dirección en la que puede ser notificado el demandado, para lo cual, especialmente las entidades financieras cuentan con robustos sistemas de información y requisitos para el otorgamiento de productos, bienes o servicios, con fuertes controles de seguridad para identificar documentos y direcciones fraudulentas, que tiene como fin asegurar la idoneidad de su futuro deudor y el recibido de la correspondencia, de allí que la información reportada deba ser informada de manera completa y veraz.

Por último, indicó que a la data no se encuentran reunidos los requisitos para efectuar el emplazamiento del demandado, en la medida en que (i) las direcciones entregadas por el demandante no estaban completas; (ii) no se acreditó la relación de éstas con el demandado; y (iii) el trámite de notificación no cumple con los requisitos de ley que les permitan tener los efectos jurídicos establecidos por el legislador para esta clase de actuaciones, configurando con ello un defecto procedimental absoluto.

Consideraciones

1. Como punto liminar, debe precisarse que el estudio de la solicitud de nulidad deviene procedente, porque pese a que la misma se planteó como recurso de reposición contra el proveído calendarado 14 de enero de 2020 (fl. 69) por medio del cual se decretó el emplazamiento del demandado, lo cierto es que corresponde al operador judicial el deber de interpretar las peticiones con el fin de desentrañar su verdadero sentido, pese a la vaguedad o torpeza con que se expongan las ideas, y como lo que se desgaja del escrito de reposición es que la intención del extremo pasivo fue formular una petición de nulidad, lo consecuente es proceder a su análisis y resolución, so pena de incurrir en un *exceso ritual manifiesto*.

En efecto, una de las soluciones que el legislador diseñó para conjurar los yerros de este tipo, se encuentra en el parágrafo único del artículo 318 del C.G. del P., conforme al cual "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", disposición que si bien se aplica a los recursos, no obsta para aplicarla analógicamente a otro tipo de solicitudes que formulen las partes, con miras a garantizar la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo.

2. Advertido a ello y, para resolver la nulidad acusada, es preciso recordar que aquella se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse practicado "en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas..., cuando la ley así lo ordena...".

Esta causal de nulativa está dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro de la notificación del mandamiento de pago al demandado incidentante, y tiene su apoyo en el principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo fin primordial es el tutelar el derecho de defensa si se ve lesionado cuando no se notifica legalmente al demandado.

3. Descendiendo al caso concreto, y verificadas las distintas actuaciones contenidas en el acto de intimidación se evidencia que, la parte ejecutante con el fin de notificar al ejecutado del auto de apremio suministró al Juzgado la siguiente dirección: Carrera 10 D No. 19 – 83 Sur de Bogotá D.C.,¹ lugar al cual el Notificador asistió, informando que "No existe dirección" (fls.33-34 Cdno. 1), condición que dentro de las previsiones del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, abrió el camino al Juez del conocimiento para emplazarlo tal como efectivamente lo hizo (fl.69 cdno. 1).

Pero, es igualmente cierto, que la parte ejecutante también intentó la notificación en la Calle 41 No. 8 – 72 de Bogotá D.C.,² la que tuvo resultados negativos, en la medida en que la empresa de correo indicó "No existe dirección – dirección incompleta falta número de apartamento", situación que ratificó la decisión proferida por el juzgado al momento de acceder a la solicitud de emplazamiento, al encontrar acreditadas las exigencias establecidas por el legislador para esta clase de actuaciones.

Ha de advertirse también, que el trámite de notificación se adelantó en la dirección de correo electrónico suministrada por la parte ejecutante como de notificaciones, esto es, martindilan@hotmail.com, la que tampoco resulto efectiva, tal y como se advierte de la documental obrante a folios 94 a 51 del encuadernamiento, actuaciones que devienen suficientes para determinar que el trámite de notificación se surtió en acatamiento de las disposiciones establecidas en el régimen procedimental.

Entonces, de la actuación acabada de referir se establece que la eventual causal de notificación no se encuentra configurada, en la medida en que las diligencias de notificación adelantadas en aras de lograr la vinculación del extremo pasivo al

¹ Dirección informada por el deudor al momento de diligenciar el pagaré, véase folio 11 Cdno. 1.

² Dirección informada por el deudor al momento de diligenciar la solicitud de servicios financieros, véase folio 7 Cdno. 3.

trámite del presente asunto se encuentran ajustadas a las disposiciones que rigen la materia, pues las mismas se remitieron a las direcciones que fueron informadas al juez de conocimiento, de acuerdo a la normatividad pertinente para esos efectos, esto es, los artículos 291 y 293, lo cual se desprende de la documental del cuaderno principal, esto es, Calle 41 No. 8 – 72, Calle 41 No. 8 – 72, ambas, de esta ciudad y al correo martindilan@hotmail.com, sin que se haya informado que aquella perteneciere a un apartamento o local.

3. Pero al margen de la anterior discusión, no puede pasar por alto el despacho que con la prueba documental adosada al plenario (fl. 118 vto.), esto es, la consulta de datos de ubicación y contacto expedida por Datacrédito respecto del aquí ejecutado, y con la cual pretende la incidentante se declare la nulidad del presente asunto, es suficiente para edificar sobre ella la nulidad de lo actuado, en razón que de ella se evidencia la existencia de otras direcciones en las cuales se puede surtir la vinculación del extremo pasivo, a efecto de garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.

Desde esta perspectiva, y como quiera que pese a que no se advierte la existencia de irregularidad alguna frente a las diligencias de notificación con las cuales se pretendió vincular al demandado al presente asunto, cierto es que dicha situación no puede ser óbice para no tener en cuenta la información aportada por la curadora ad-litem y la que puede llegar a resultar útil a efecto de permitir la comparecencia del demandado al trámite del presente asunto; así las cosas, fuerza colegir que se estructura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y, en esas condiciones, se decretará la nulidad pretendida. Al no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero. Declarar probada la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del proveído calendado 14 de enero de 2020 (fl. 69 Cdno. 1), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Martin Freddy Rodríguez Hernández

Tercero. En consecuencia, la parte demandante deberá adelantar las diligencias de notificación del ejecutado Martin Freddy Rodríguez Hernández en las direcciones señaladas en el documento obrante a folio 118 vto., atendiendo para ello las disposiciones establecidas por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,.

Cuarto. Secretaría, desglose las actuaciones nulas y trasládelas al presente cuaderno, para lo cual deberá foliar nuevamente.

Quinto. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAOR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

El Secretario.

9 AGO 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

92